



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, el día 21 de noviembre de 2021, de conformidad con lo resuelto durante la audiencia de debate, con el objeto de fundar el VEREDICTO y dictar la correspondiente SENTENCIA de acuerdo a lo prescripto por los arts. 371 y 380 del C.P.P., en la presente causa n° 633/18 seguida a **José Daraio** por el delito de falso testimonio y encubrimiento por favorecimiento real, resuelvo plantear y decidir las siguientes:

### CUESTIONES

**Primera:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material y en qué términos?

Con la prueba testimonial producida y la incorporada por su lectura durante la audiencia de debate se acreditó que entre las 18 y las 19:30 horas del día 15 de febrero del año 2013, en instalaciones de la morgue policial “Prof. Dr. Roberto Ciafardo” sita en el predio del Cementerio de la Plata, un perito médico forense de la Superintendencia de Policía Científica en Función Judicial, llevó a cabo a requerimiento de la autoridad judicial competente, la operación de autopsia de quien en vida fuera Sebastián Nicora. Al realizar la mentada autopsia el referido perito no respetó los cánones mínimos de calidad que componen la entidad y saber propios del proceder de un médico forense, ni tampoco cumplió con los protocolos que rigen la actividad, habiéndose representado en razón de su experiencia y conocimiento que las omisiones en las que incurrió podían acarrear un informe erróneo con los consecuentes perjuicios para la investigación judicial que se estaba llevando adelante en relación a la muerte del mencionado Nicora. Como consecuencia de lo expuesto el mentado perito concluyó e informó falsamente, como causal del deceso de Sebastián Nicora, textualmente lo siguiente: “... *En la operación de autopsia se hallaron los siguientes datos positivos: fractura traumática conminuta craneana, con pérdida completa de estructura de la masa encefálica, signos macroscópicos compatibles con Traumatismo con pérdida completa de la estructura encéfalo craneano grave, incompatible con la vida, en cuanto al mecanismo de producción de estas lesiones sería secundario a contusión con elemento punzante, que ingresó por la región*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*frontal en su sección media.”.*

Lejos de ser confirmadas las conclusiones del perito médico forense antes referidas, al realizarse por parte de las peritas médicas de la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. una reautopsia en el cuerpo de mencionado Sebastián Nicora, habiendo transcurrido más de dieciocho meses desde la realización de la primer autopsia antes mencionada, las especialistas intervinientes dictaminaron que la causal del deceso de la víctima obedeció a un “... *traumatismo craneoencefálico con destrucción de masa encefálica, producido por proyectil de arma de fuego que ingresando por región frontal izquierda realizó una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo...*”.

La realización de esta reautopsia permitió apreciar que el funcionario público que practicara la primea autopsia omitió llevar a cabo un exhaustivo examen externo de la extremidad cefálica, lo cual le hubiera permitido apreciar la existencia de un segundo orificio -ubicado a la altura de la parte posterior del hueso parietal derecho, temporal derecho y occipital-, relacionado con el observado en la parte frontal del cráneo en la primer autopsia. Apreciándose a su vez una segunda grave omisión por parte de quien practicara la primer autopsia, consistente en la falta de realización de un pormenorizado examen del orificio hallado en la región frontal del cadáver que le hubiera permitido apreciar los biseles propios de todo orificio causado por el paso de proyectil de arma de fuego. Estas dos graves omisiones impidieron adoptar medidas complementarias como la realización de un estudio radiológico forense completo, el cual hubiera permitido apreciar la presencia de esquirlas metálicas dentro de la bóveda craneana, constándole al referido primer autopsiante las omisiones y consecuencias de ello en su calidad de testigo que depone en razón de su conocimiento especial sobre medicina forense.

Como consecuencia de las graves omisiones en las que incurrió el médico de policía, generadas por una falta de observación y examinación elemental del cuerpo del occiso, como así también por la falta de cumplimiento de líneas protocolares básicas en la realización de la primer autopsia, denotaron que el mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

se representó como posible resultado las erróneas conclusiones de su autopsia, y el consecuente perjuicio del curso de la investigación, sin haberse abstenido de generar ese peligro prohibido al presentar su informe en la forma en que lo hizo.

La materialidad ilícita que doy por legalmente acreditada surge de la prueba que trataré a continuación, sobre la que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva, habré de tratar en primer lugar a la prueba incorporada por su lectura al debate que a los fines de fundar el presente veredicto estimo de interés, para luego tratar las declaraciones testimoniales recibidas durante las audiencias de debate relacionadas con la acreditación del hecho que tengo por probado.

**I. Actuaciones correspondientes a la IPP 06-02-005858-13, "caratulada Trébol s/homicidio, víctima Nicora, Sebastián" que fueran oportunamente incorporadas por su lectura al debate:**

1. Copia del acta de procedimiento obrante a fs. 47/49, labrada con fecha 15/2/2013, siendo las 4:05 hs., por el personal policial perteneciente al Puesto de vigilancia Punta Indio, con motivo de un llamado comunicando el hallazgo del cuerpo de una persona sin vida en la playa "El Picaflor". De la citada pieza surgen en lo que resulta de interés, que a la hora mencionada se constituyó allí el Teniente Primero Rodríguez Víctor, quien se entrevistó con la persona que habría comunicado la novedad, Sr. Juan Cruz Zarza, quien lo condujo al lugar donde se hallaba el cuerpo en el área playa balnearia, observando que en la cabeza poseía una lesión contundente de gravedad, siendo constatado momentos más tarde el deceso por el Dr. Flores de la Sala de Primero Auxilios que arribara momentos más tarde. Señala a su vez marcas de ruedas similares a la de un cuatriciclo, situación por la que se decide preservar el lugar con cinta perimetral. Que siendo las **5:25 hs** se hizo presente el Oficil Principal Leandro Amaya, retirándose luego de tomar algunas medidas. Que a las 5:55 hs se constituyeron allí el Subcomisario Marcelo Nazir, Subsomisario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Gustavo Pierjacomi, Oficial Principal Mauro Aranguren y el **Médico de Policía José Daraio**, examinando el médico visualmente el cuerpo de la víctima, para luego retirarse. Que siendo las 6:10 hs. se hizo presente el Oficial Principal Javier Maciel y el Sargento Safarín, pertenecientes a la Estación de Policía Comunal Punta Indio, quienes luego de "colaborar en el lugar" se retiraron al asiento del Destacamento policial Cristino Benavides. Siendo las 6 se constituyen allí los Sargentos Deris y Funes para colaborar con la preservación del lugar. A continuación el mencionado Teniente primero Víctor Rodríguez expresa que con luz natural observó en el bolsillo del pantalón del short de la víctima un llavero con la inscripción "Estancia Santa Rita", como así también dinero y una **vaina servida**. Ya siendo las **9:55 hs.** varios de los funcionarios policiales antes mencionados se constituyeron en el lugar nuevamente, entre los cuales se encontraba una funcionaria judicial y el **médico José Daraio**, agregándose textualmente a continuación "*...procediendo entonces policía científica a llevar a cabo pericias en el lugar del hecho y posteriormente sobre la víctima de autos, de donde se precede al secuestro del interior de su pantalón de dinero en efectivo que hace un total de 56 pesos y una vaina servida calibre 44 marga rémington...*"

2. Copia del protocolo de autopsia obrante a fs. 53/60, realizado por el imputado, Dr. José Daraio con fecha 15/2/2013, a las 18 hs., respecto al cadáver ingresado con el n°19.205 identificado por la Instrucción como Nicora Sebastián, pieza en la que consta, en lo que resulta de interés, lo siguiente:

Que la data de la muerte se estima en un término de 12 a 18 hs. previas a la autopsia.

*"Examen traumatológico" Al examen de la superficie corporal se observan orificio de bordes cuadrados y anfractuosos en región frontal media que atraviesa todo el espesor óseo, a nivel de la calota se observa un hematoma frontal derecho.- Contusión excoriativa en región malar izquierda.*

*Se realiza incisión bimotoidea, se rebaten los colgajos anterior y posterior de cuero cabelludo, observándose :*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Cara interna de cuero cabelludo, de aspecto hemorrágico, sin lesiones evidenciables.*

*Aponeurosis epicraneana: hemorrágica con hematoma sub aponeurótico fronto temporo parieto occipital derecho.*

*Músculos temporales: hemorrágicos.*

*Meninges: tensas, congestivas, con hematoma sub dural.*

*Huesos propios del cráneo: Fractura expuesta fronto temporo parieto occipital con pérdida de masa encefálica. Aspecto conminuto de la fractura de todos los huesos craneanos.*

*Masa encefálica hemorrágica, con ventrículos cerebrales hemorrágicos y cerebelo hemorrágico. Hematoma en zona de hemisferio izquierdo, pérdida completa de la estructura cerebral.*

*Hueso de la base cráneo: sin lesiones.*

*...Estudios y pericias solicitadas:*

- 1.- Tarjeta de ADN.-*
- 2.- Dos muestras de sangre...*
- 3.- Muestras de contenido gástrico.*
- 4. Tarjeta de ADN*

*...Consideraciones y conclusiones médico legales.*

*En la operación autopsia se hallaron los siguientes datos positivos: fractura traumática conminuta de calota craneana, con pérdida completa de la estructura de la masa encefálica. Signos macroscópicos compatibles con traumatismo con pérdida completa de la estructura encéfalo craneano grave, incompatible con la vida, en cuanto al mecanismo de producción de estas lesiones sería **secundario a contusión con elementos punzante**, que ingresó por la región frontal en su sección media..."*

3. Copia del informe obrante a fs. 63 de la presente causa, efectuado por José Daraio con fecha 26/7/2013, en el que expresa que luego de haber dado lectura de la IPP 06-02-005858-13, caratulada "Trébol s/homicidio, víctima Nicora,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sebastián", atento a lo solicitado por el agente fiscal informa entre otras consideraciones que la muerte de la víctima sobrevino en forma instantánea.

4. copia del informe preliminar obrante a fs. 74/77 de la presente causa, efectuado con fecha 23/10/2014 por las peritas médicas forenses de la Asesoría Pericial de Tribunales, Dras. María Andrea Noms y Nora Viviana Sotelo, en relación a la operación de reautopsia de quien en vida fuera Nicora Sebastián.

*"...EXAMEN TRAUMATOLÓGICO*

*A la inspección de la superficie corporal este cadáver presenta:*

*1- orificio de forma irregular de 5x3 cm ubicado en región frontal medial-izquierda.*

*2. Sutura bimotoidea y mentopubiana correspondientes a autopsia anterior.*

*Examen interno: Tiempo craneal: "Se realiza la apertura de la incisión bimotoidea realizada en la autopsia interior...En calota craneana se observa orificio irregular en región frontal medial izquierda que coincide con el de piel donde se observa área de infiltración hemática en médula ósea del orificio y en sectores se puede apreciar un leve bisel interno. Del ángulo superior derecho de este orificio parte un trazo fracturario que atraviesa hueso frontal, parietal, desprende la escama del hueso temporal derecho y la fractura y confluye en un sector donde se conforma un orificio rasgado irregular formado por la parte posterior del hueso parietal derecho, temporal derecho y occipital donde se observa sector con bisel externo. A su vez del orificio frontal descrito parte un trazo fracturario del ángulo superior izquierdo que atraviesa frontal parte de parietal y temporal izquierdo. Se observa además desprendimiento de sector de la sutura fronto parietal derecha.*

*Teniendo en cuenta que en las placas radiográficas del cráneo se observaron elementos de densidad metálica se procedió...a realizar un tamiz para poder identificar algún fragmento de los descriptos radiológicamente. Se detectaron mediante esta técnica tres elementos de dura densidad que se colocan en cápsula de petri...1- Se realizaron hisopados de orificio frontal en piel y hueso para absorción*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*atómica...3- Se retiraron muestras de piel y hueso correspondiente a orificio de entrada para anatomía patológica...4- Se extrajeron elementos de alta densidad para estudio balístico...5- Se tomaron imágenes de estos elementos mediante Procesador Digital de Imágenes...CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES...Se encontró en cráneo dos orificios, uno en la región frontal medial izquierda y otro en la región parietal derecha posterior, ambos con sectores de bisel interno y externo respectivamente, con trazo fracturario entre ambos orificios y desprendimiento de las suturas fronto parietal derecha y parieto temporal derecha. Se encontró otro trazo fracturario que sale del orificio frontal y culmina en la región posterior.*

*El estudio realizado de Absorción Atómica sobre el borde del orificio ubicado en la región frontal dio resultado POSITIVO en la muestra proveniente del borde del hueco del cráneo, lo cual es compatible con el pasaje de un proyectil de arma de fuego.*

*Se encontraron elementos pequeños que en las radiografías de cráneo aparecen como de densidad metálica, proyectadas a predominio del hemisferio izquierdo, los cuales fueron extraídos para posterior análisis. Se realizó pericia Balística sobre estos elementos la cual determinó que el fragmento 3 podría tratarse de una parte constitutiva de un proyectil de arma de fuego..."*

5. Copia del Informe Final obrante a fs. 78/82, efectuado con fecha 2/12/2014 por las mencionadas peritas médicas forenses de la Asesoría Pericial de Tribunales, Dras. María Andrea Noms y Nora Viviana Sotelo, en relación a la operación de reautopsia de quien en vida fuera Nicora Sebastián, en el marco del cual, se agregaron los resultados de los estudios referidos en el informe preliminar precedentemente tratado, a partir de los cuales se especificaron los siguientes datos de interés en relación al mismo:

Estudio radiográfico: *"...Se evidencian múltiples trazos de fractura en la calota craneana e imágenes de pequeño tamaño y de densidad metálica proyectadas a predominio del hemisferio izquierdo..."*

Estudio de Absorción Atómica: *"...los estudios realizados para el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*análisis de residuos de disparo de Arma de Fuego arrojaron resultado que se interpreta como POSITIVO en la muestra proveniente del borde del hueco del cráneo, lo cual es compatible con el pasaje de un proyectil de arma de fuego...".*

Estudio balístico: "*...Fragmento 3: el mismo muestra un aspecto plumizo, amorfo, presenta un sector rayado, dichas rayas ubicadas de manera paralela entre si, delimitado por un borde semirecto, si bien la superficie a estudiar es de escaso tamaño, este fragmento podría tratarse de una parte constitutiva de un proyectil de arma de fuego...".*

### CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES

Por las características que presentaban los orificios descriptos en el cráneo de la víctima (presencia de bisel interno y externo respectivamente).

Por las características de las fracturas del cráneo que determinan una ruptura de tipo expansivo con pérdida de masa encefálica

Presencia de elementos metálicos en placas radiográficas proyectados en el hemicráneo izquierdo.

La pericia balística que identifica uno de los fragmentos como parte constitutiva de un proyectil.

La pericia de absorción Atómica que arroja resultado positivo en la muestra proveniente del borde del hueco del cráneo, lo cual es compatible con el pasaje de un proyectil de arma de fuego.

Todo lo expuesto permite determinar que la causal de muerte de Nicora Sebastián de 16\_17 años de edad se produjo por traumatismo craneoencefálico con destrucción de masa encefálica, producido por proyectil de arma de fuego que ingresando por región frontal izquierda realizó una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha, y levemente de arriba hacia abajo.

Finalmente, cabe agregar a esta altura que las pericias complementarias referidas por las peritas Noms y Sotelo en su informe final se encuentran agregadas a fs. 83 y 84.

6. Copia del informe ampliatorio de Noms y Sotelo efectuado a fs.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

90/91, el 15/12/2014, en el marco del cual las nombradas profesionales al responder a la pregunta 2 "Si resulta probable que la lesión indicada como causada por ingreso de proyectil haya sido provocada únicamente por el ingreso de proyectil", manifestaron textualmente lo siguiente: *"...Las características descriptas en el orificio ubicado en la región frontal izquierda, a saber a- presencia de bisel interno, b- pericia de absorción atómica con resultado positivo para pasaje de proyectil de arma de fuego c-la dispersión de elementos de densidad metálica a partir de este orificio descriptos en placas radiográficas d-la extracción de elementos del interior del cráneo, alguno de ellos compatibles con partes constitutivas de un proyectil según pericia balística, e- el tipo de fracturas que parten de este orificio de tipo expansivo ...no existen elementos objetivos que permitan plantear otra etiología de la lesión en cuestión..."*.

7. Copia de la ampliación de la pericia balística obrante a fs. 94/95 de la presente causa, practicada por la perita Andrea B. Zamudio, en la que dictaminó en relación al orificio de tipo expansivo, que si el mencionado término se refiere al tipo de proyectil que lo produjo, podía describir este *"...grupo de proyectiles de puntas expansivas como aquellos que pertenecen al grupo que genéricamente, al penetrar en el cuerpo, sufren una deformación en su punta por aplastamiento o dilatación... los proyectiles de plomo se expanden hasta un cierto grado al impactar y perforar el craneo, produciendo de esta manera los orificios de entrada más grandes..."*.

8. Declaración testimonial prestada con fecha 15/2/2013 por Juan Cruz Zarza, la cual obra agregada a fs. 10/vta de la IPP 06-02-005858-13, caratulada Trébol s/homicidio, víctima Nicora, Sebastián -pieza esta que fuera incorporada al debate por su lectura en la última jornada de audiencias- en la que consta en lo que resulta de interés, lo siguiente: Que tiene un puesto de feria en la playa "El Pericón", que el día 14/2/2013, siendo aproximadamente las 21:30 hs, al llegar a las calles Tobas entre Pericón y El Cielito **escucha un fuerte ruido similar a un disparo de arma** de fuego, que provenía de un monte de árboles que está ubicado a 50 mts. Que siendo las 4 hs se dirige a su local comercial por la playa junto al río, y al llegar a la desembocadura de la calle El Pericón y a pocos metros de una palmera encuentra un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuerpo humano sobre la arena, con la boca hacia arriba y al acercarse se da cuenta que tenía la cabeza lastimada y estaba sin vida, por lo que llama a la policía.

## **II. Declaraciones testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate:**

9. Declaración testimonial prestada por la perita medica de la Asesoría Pericial de Tribunales, María Andrea Noms, quien en relación a la reautopsia precedentemente tratada en los puntos 4 a 6, luego de describir los trabajos oportunamente realizados, agregó, a preguntas formuladas, lo siguiente:

Que el primer paneo radiográfico es de rutina en toda autopsia.

Que el bisel interno y externo es característico de proyectil.

Que pudo determinarse una propulsión expansiva en la destrucción, habiéndose descargado toda la energía en el primer impacto, produciéndose a su vez un rasgado en la parte externa.

Que el tamaño del orificio exigía que el mismo fuera estudiado e investigado para determinar su origen.

Que el resultado de la re autopsia que practicara resulta incompatible con la atribución del origen de las lesiones constatadas a un elemento punzocortante. Aclarando a esta altura que ello hubiera requerido mucha fuerza teniendo en cuenta que por la edad de la víctima se trataba de un hueso consolidado.

Que las etapas previstas en la realización de una autopsia deben cumplirse, y si se omiten por alguna razón debe dejarse constancia de ello.

La realización de placas radiográficas resulta accesible, contándose no solo con el equipo de la morgue, sino que también podría haberse solicitado a la oficina pericial de Tribunales.

A preguntas formuladas por la Defensa manifestó:

Que el diagnóstico no condiciona los estudios que hay que pedir. Agregando a modo de ejemplo, que aunque se hubiera determinado hipotéticamente que se trató de una puñalada, puede ocurrir que otros factores hubieran determinado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el deceso, debiendo buscarse esas otras posibles causas a través de un método sistemático y completo, lo cual puede modificar el primer diagnóstico realizado.

Explicó que los orificios causados por proyectil no siempre son redondos.

Respondió también que la lesión estudiada no pudo haber sido causada por un pico de albañil como sugiere el Sr. Defensor en su interrogatorio, por cuanto ese elemento no produce un bisel como se constatará en la realización de la reautopsia.

**10.** Declaración testimonial prestada durante la audiencia de debate por Carlos Dante Barrionuevo, quien en lo que resulta de interés manifestó lo siguiente: Que el mismo, en su carácter de Jefe de la División de Medicina Forense de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, oportunamente presentó su pericia en el marco de esta causa, con el objeto de expedirse en relación al mérito de la autopsia practicada por el médico que realizara la primer autopsia, José Daraio, teniendo en cuenta para ello el resultado de la pericia de reautopsia efectuada por las peritos de la Asesoría Pericial de Tribunales.

Explicó así que luego de leer ambas piezas citadas observó que el informe de reautopsia había sido más exhaustivo, habiéndose determinado que el orificio había sido causado por la entrada de proyectil de arma de fuego, siendo indicador de aquella determinación el bisel interno y externo observado por las peritas que practicaron la reautopsia, pudiéndose a su vez apreciar el embudo de Bonet formado por el paso de proyectil.

A requerimiento del Agente Fiscal se le dio lectura de las conclusiones que efectuara oportunamente y que obran a fs. 42, ratificando las mismas, en las textualmente expuso lo siguiente: *"...En base al análisis de los elementos aportados para la determinación del saber y proceder del Médico Forense que realizó la primera autopsia, el que suscribe ha detectado una serie de puntos en los cuales el accionar del mencionado ha sido objetable*

*Se ha comprobado que no se han respetado los canones mínimos de calidad que componen la entidad del saber y proceder de un médico forense.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Ha quedado de manifiesto que el proceder del profesional a cargo de la primera autopsia ha influido en el resultado del informe final de causales de muerte.*

*Si se hubiera observado el protocolo que rige a una autopsia, no se habrían escapado los detalles que si se visualizaron en la segunda autopsia, a pesar de haberse realizado veinte (20) meses después...".*

Observó críticamente la primer autopsia, señalando que una operación de autopsia debe tener método y cumplir con los protocolos, y que de no cumplirse con estos se pueden cometer omisiones como las constatadas en la operación de reautopsia. Explicó que debe dejarse a salvo en el informe si se arribó a las conclusiones omitiendo, por alguna razón, alguno de los pasos exigibles. Asimismo agregó que era exigible la realización de una radiografía con el objeto de detectar cuerpos extraños. Luego de responder, a preguntas formuladas, que la herida angular de no más de 5 cm que presentaba el cráneo en la región frontal izquierda no era una típica herida de bala, insistió en señalar que el protocolo no se agota con la herida cutánea, más aún cuando la causa de muerte puede ser multifactorial. Agregó a su vez que teniendo en cuenta la magnitud de la lesión observada en el cráneo debían descartarse las causas posibles, reiterando así que debía haberse realizado la radiografía con el fin de descartar la presencia de esquirlas, aclarando a continuación en forma textual que "es bastante extraño que por un golpe se produzca tanta destrucción". No obstante esta última afirmación, el especialista volvió a enfatizar que frente a la sospecha de una muerte violenta hay que sacar radiografías. A esta altura, a pregunta formulada por la Defensa del imputado, en cuanto a si un pico podría producir un orificio como el descrito en la autopsia, el especialista respondió que un elemento de esas características no podría haber dejado lesiones como las constatadas debido a que para haber ocurrido ello el pico tendría que haberse introducido profundamente en el cerebro, dando a entender con ello que esto último no sucede.

Luego de haber tenido ante su vista la pericia médico legal efectuada por él en el marco de esta causa, la cual se encuentra agregada a fs. 27/42, ratificó tanto



su contenido como su firma.

Remitiéndose a la misma destacó la importancia de cumplir en forma meticulosa cada una de las etapas, como lo son las de información, fotográfica y de recolección e hisopados.

De la bibliografía relacionada a este punto mencionada por el perito surge, en lo que ahora resulta de interés, lo siguiente:

Que frente a la existencia de lesiones traumáticas debe efectuarse una cuidadosa descripción a fin de determinar el diagnóstico de la causa de muerte, debiéndose explorar con mayor atención, entre otras, ropas y zonas perilesionales, señalándose la importancia de la etapa radiológica con el fin de localizar esquirlas (Osvaldo Raffo, Tanatología Investigación de homicidios, 1ª Ed.- Bs. As. Universidad 2006). Se destaca la necesidad de realizar el estudio del orificio de entrada del proyectil, trayecto interno y orificio de salida, señalando el especialista aquí la importancia que hubiera tenido la realización de un examen externo exhaustivo de la extremidad cefálica en búsqueda de otro tipo de lesiones que hubieran ayudado al discernimiento de la cinemática o mecanismo del trauma que produjo la lesión, circunstancia que no se evidenció en la documental fotográfica. De esta manera objetó la no realización de un pormenorizado examen del orificio hallado en la región frontal del cadáver, donde podrían haberse manifestado los biseles correspondientes a todo orificio de accionar de proyectil de arma de fuego (biseles externo, interno, y signo de embudo de Bonet). Objetó a su vez el especialista que en la autopsia no se hubiera inspeccionado la totalidad de la calota craneana, lo cual de haber sucedido habría puesto de manifiesto la presencia de un segundo orificio. Objetó la no realización de un estudio radiológico forense completo y documentado, que hubiera dejado en evidencia la presencia de esquirlas metálicas dentro de la bóveda craneana.

Al señalar al testigo una de las representantes de los particulares damnificados, que al momento de constituirse el personal policial en el lugar donde fuera hallado el cuerpo de la víctima, habría sido hallada una vaina servida (conforme



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

fuera descripto en el acta de procedimiento tratada en el punto 1, el especialista se refirió una vez más a la importancia de "la etapa de información" en la que se debe dejar constancia de ello para ser tenido en cuenta en el informe de autopsia.

Por último, a preguntas formuladas, el especialista explicó que si bien al momento de la autopsia el médico forense puede no contar con todos los elementos necesarios para completar la misma, nada impide su posterior realización en otro tiempo y lugar.

### **III. Respecto a la causa de la muerte de Sebastián Nicora:**

**11.** Teniendo en cuenta que en oportunidad de formular su alegato final el Sr. Defensor, Dr. Martín Lasarte, puso en duda que estuviera acreditado que la muerte del joven de 16-17 años hubiera sido causada por un proyectil de arma de fuego, en primer lugar me referiré a las pruebas anteriormente tratadas que me permiten sostener que Sebastián Nicora falleció como consecuencia de haber recibido un disparo de arma de fuego en la cabeza.

A estos fines me remito a lo ya expuesto al tratar en los puntos 4, 5, 6 y 9 los resultados de la reautopsia de quien en vida fuera Sebastián Nicora, practicada por las Peritas de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As., piezas de las que surge que, por las características que presentaban los orificios descriptos en el cráneo de la víctima (presencia de bisel interno y externo propios del paso de proyectil); por las características de las fracturas del cráneo que determinan una ruptura de tipo expansivo con pérdida de masa encefálica; por la presencia de elementos metálicos en placas radiográficas proyectados en el hemicráneo izquierdo, posteriormente identificados por parte constitutiva de un proyectil; el resultado de la pericia de absorción atómica respecto a la muestra proveniente del borde del hueco del cráneo que determinó que se apreciaba compatibilidad con el pasaje de un proyectil de arma de fuego, se encontraban en condiciones de afirmar que la causal de muerte de Sebastián Nicora se produjo por traumatismo craneoencefálico con destrucción de masa encefálica, producido por proyectil de arma de fuego que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ingresando por región frontal izquierda realizó una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha, y levemente de arriba hacia abajo.

A mayor abundamiento cabe recordar conforme a lo precedentemente tratado en el punto 6 que la perita Noms que practicara la reautopsia mencionada, al ser interrogada respecto a la posibilidad que la muerte hubiera tenido otra causa, la profesional respondió que con los elementos antes mencionados la etiología de la lesión solo podía tener su origen en el disparo de un proyectil de arma de fuego.

**IV. Respecto a la representación que tuvo el médico autopsiante de policía, José Daraio, de haber acompañado a la causa judicial un informe que no se ajustaba a la realidad en relación a la muerte de Sebastián Nicora:**

12. Teniendo en cuenta que al formular su alegato el Sr. Defensor sostuvo que Daraio, en todo caso pudo haber incurrido en un hecho culposo al confeccionar su informe de autopsia, pero que no puede sostenerse que hubiera mentido, afirmando cosas que sabía que no eran ciertas, en adelante me referiré a las pruebas anteriormente individualizadas que me permiten afirmar que no se trató de un hecho culposo. Esto por cuanto entiendo que la falta de observación y examinación más elemental del cuerpo de Sebastián -lo cual hubiera permitido disponer los estudios y exámenes exigibles-, y la falta de seguimiento más o menos escrupuloso de las líneas protocolares más elementales, fueron las circunstancias que determinaron la presentación por parte de Daraio de un informe no veraz. Entiendo que con la prueba anteriormente tratada se encuentra acreditado que Daraio, en su carácter de profesional de la medicina y auxiliar de la justicia con conocimientos especiales, se representó la posibilidad que el informe de autopsia que acompañara a la investigación judicial no fuera veraz, aceptando esa posibilidad, o bien permaneciendo indiferente frente a ella.

Recuérdese en este sentido que mientras Daraio concluyó en su informe que el mecanismo de producción de las lesiones constatadas en el cuerpo de Sebastián Nicora era secundario a contusión con elementos punzante que ingresó por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la región frontal en su sección media, las profesionales de la Suprema Corte (Noms y Sotelo), al realizar la reautopsia luego de 18 meses contados respecto a la primer autopsia, y a pesar de ese excesivo paso del tiempo, pudieron concluir que la causal de muerte de Sebastián fue un traumatismo craneoencefálico, con destrucción de masa encefálica, producido por proyectil de arma de fuego, que ingresando por región frontal izquierda realizó una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha, y levemente de arriba hacia abajo.

A continuación individualizaré las pruebas anteriormente tratadas que me permiten fundar la conclusión a la que he arribado:

**12.1.** De lo dictaminado por las peritas de la Suprema Corte, Noms y Sotelo (ver puntos 4 a 6), surge que en el cráneo de Sebastián fueron hallados, a simple vista, dos orificios y que los mismos se relacionaban con el paso de un proyectil de arma de fuego, mientras que Daraio al realizar su autopsia 18 meses antes (ver punto 2 precedentemente tratado) solo halló uno.

**12.2.** Las peritas Noms y Sotelo (ver puntos 4 a 6) sostienen que los orificios se ubican en la región frontal medial izquierda y en la región parietal derecha posterior, presentando sectores de bisel interno y externo respectivamente, habiendo podido apreciar los mismos sin necesidad de contar con equipos o estudios especiales, y a pesar de haber transcurrido más de 18 meses desde el homicidio de Sebastián. Recuérdese al respecto a su vez que, tanto la perita Noms como el perito Barrionuevo (ver puntos 9 y 10) explicaron que el bisel interno y externo es característico del paso de proyectil de arma de fuego.

**12.3.** Las peritas Noms y Sotelo (ver puntos 4 a 6) dictaminaron que entre ambos orificios se observó un trazo fracturario y desprendimiento de las suturas fronto parietal derecha y parieto temporal derecha, hallándose otro trazo fracturario que sale del orificio frontal y culmina en la región posterior, resultando ello un indicador del paso del proyectil, siendo esta afirmación corroborada por el perito Barrionuevo (ver punto 10).

Téngase en cuenta a esta altura que en orden a lo precedentemente





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tratado, que la realización de un elemental examen externo de la extremidad cefálica en búsqueda de otro tipo de lesiones hubiera permitido hallar un orificio más, y determinar que los dos orificios presentaban características de paso de proyectil de arma de fuego, entendiéndose que aquellas omisiones determinaron la confección del informe mendaz.

**13.** A lo hasta aquí expuesto se agrega a su vez, lo expuesto por la Dra. Noms durante la audiencia de debate (ver punto 9 precedentemente tratado), en cuanto sostuvo que la atribución del origen de la lesión a un elemento punzocortante conforme dictaminara en su informe el imputado Daraio resultaba incompatible con lo observado debido a que teniendo en cuenta la edad de la víctima, ello hubiera requerido mucha fuerza teniendo en cuenta que por su juventud contaba con un hueso consolidado.

**14.** Tratamiento aparte merece el punto relacionado a la omisión de realización de una radiografía al practicarse la primer autopsia, lo cual hubiera permitido apreciar, principalmente en el hemicráneo izquierdo, las imágenes de densidad metálica que hubieran obligado a continuar con la realización de estudios como los ordenados por las peritas de la Suprema Corte con el objeto de demostrar que la muerte de Sebastián se produjo por el disparo de un arma de fuego.

Respecto a este punto el Sr. Defensor, a partir de lo manifestado por el testigo Lamotta, sostuvo que en la práctica, en la morgue de La Plata, las radiografías no se efectuaban en todos los casos por falta de recursos de recursos, limitándose su realización a los supuestos que indicaban su utilidad en el caso puntual.

Respecto a este punto debo decir que, aún tomando por cierta la afirmación expuesta por el testigo Lamotta (afirmación esta que no se encuentra avalada ni por lo manifestado por la perita Noms, ni por el perito Barrionuevo), lo cierto es que tal como fuera expuesto por estos último profesionales, la sola presencia de un bisel interno y/o externo indicaba el paso de un proyectil de arma de fuego, exigiendo esa sola circunstancia, observada a simple vista por las peritas Noms y Sotelo en su reautopsia efectuada 18 meses después del fallecimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sebastián, disponer como estudio complementario la mentada radiografía.

Téngase en cuenta al respecto que en forma conteste con lo antes expuesto, de la propia prueba requerida por el Sr. Defensor y que se encuentra agregada a fs. 301/327, se aprecia que en la práctica, en la morgue policial, frente a la posibilidad de muerte por disparo de arma de fuego, y aún tomando por cierto el argumento referido a la escasez de recursos, se ordenaba la realización de radiografías.

A lo anteriormente expuesto respecto a este punto debo agregar, que al ser preguntado en relación a la necesidad de realizar radiografías del área lesionada, el perito Barrionuevo (ver punto 10), luego de manifestar que el protocolo no se agota con la herida cutánea debido a que la causa de una muerte puede ser multifactorial, agregó en lo que ahora resulta de interés, que teniendo en cuenta la magnitud de la lesión observada en el cráneo de Sebastián era particularmente importante descartar otras causas posibles, habiendo aclarado a continuación en forma textual que "es bastante extraño que por un golpe se produzca tanta destrucción". Entiendo de esta manera que la extrañeza referida por el perito importaba una circunstancia más que imponía la realización de un exhaustivo examen complementado con estudios radiográficos, como así también -conforme puede apreciarse en las referidas autopsias de la morgue policial obrantes a fs 301/327- con la extracción de tacos de piel de por lo menos el único orificio observado por Daraio a fin de estudiar el mismo.

Con lo expuesto intento demostrar respecto a este punto la profusa cantidad de circunstancias constatadas a simple vista que imponían, en el caso particular, la realización de la radiografía y demás estudios complementarios dirigidos a descartar causas posibles de la importante lesión observada por Daraio.

**15.** A esta altura estimo oportuno referirme a la afirmación expuesta por el Sr. Defensor, en cuanto sostuvo, con el fin de justificar la grave omisión en la que incurrió Daraio al no estudiar el orificio observado por su defendido, que por las características que presentaba el mismo, al ser de ángulos rectos exhibiendo una forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

rectangular, era imposible que fuera causado por el paso de un proyectil de arma de fuego.

Respecto a este punto debo decir que además que esta afirmación del Sr. Defensor fue descartada por la perito Noms, y por lo constatado por las peritas en el caso concreto, de la doctrina consultada al respecto por el suscripto surge, textualmente, que el orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego "*...podrá ser: redondo o anular; ovalado u oblongo; lineal; estrellado; rectangular o cuadrilátero, irregular, triangular, en forma de "H" o "Y"; otras posibles...*" (José A. Patitó "Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense" Ed. Quorum, Año 2003, pag. 511).

16. Si bien a mi criterio, con la prueba anteriormente tratada, se ha podido acreditar suficientemente el dolo eventual en el que incurrió Daraio al realizar su displicente autopsia, no advirtiendo en forma inexcusable la presencia de uno de los orificios (el que presentaba un bisel externo), como así tampoco el bisel interno del orificio ubicado en el sector frontal del cráneo de Sebastián, como así tampoco los daños causados por la fuerza expansiva del proyectil de arma de fuego, circunstancias estas que hubieran determinado necesariamente la realización de nuevos estudios como el radiográfico -tal como lo hicieran las peritos de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte-, considero que todo ello se agrega una nueva circunstancia que debió haber alertado a Daraio sobre la posible causa de muerte por el paso de un proyectil de arma de fuego.

Recuérdese al respecto que los peritos Noms y Barrionuevo coincidieron en la necesidad de cumplir con los protocolos, como así también que la primer etapa es la de información que debe recabar el perito. Al respecto, teniendo en cuenta las piezas probatorias precedentemente tratadas en los 1 y 3 no dejan lugar a dudas que Daraio se constituyó dos veces en el lugar del hecho momentos después de recibirse el llamado telefónico comunicando el hallazgo del cadáver de Sebastián, siendo la primera oportunidad a las 5:55 hs., y la segunda a las 9:55 hs., surgiendo del acta de procedimiento referida en el punto 1 que se habían hallado vainas servidas en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

escena del hecho, circunstancia suficiente para estar alerta respecto al disparo de arma de fuego como causal de la magnitud de lesión que presentaba la cabeza de la víctima. A lo expuesto debe agregarse a su vez que conforme fuera tratado en el punto 3, Daraio debió responder a nuevas preguntas relacionadas a su pericia, para lo cual había tomado vista de la causa en la que se investigaba la muerte de Sebastián (IPP 06-02-005858-13) en la cual surgía que quien diera aviso del hallazgo del cadáver (Zarza-ver punto 8 precedentemente tratado) había mencionado haber escuchado un disparo de arma de fuego momentos previos.

A mi criterio resulta inverosímil pensar que Daraio hubiera realizado la autopsia del cadáver de Sebastián desconociendo las circunstancias precedentemente referidas en relación a las vainas y al disparo escuchado, teniendo en cuenta su presencia en su carácter de médico forense en la escena del hecho, en dos oportunidades, antes que el cuerpo fuera trasladado a otro lugar.

**17.** Resumiendo lo hasta aquí tratado respecto a las violaciones de los deberes de cuidado en las que incurrió el imputado Daraio al realizar la primer autopsia en el cuerpo de Sebastián Nicora, advierto las siguientes:

**a)** No observó la existencia de un segundo orificio, lo cual pudo haber hecho a simple vista, sin necesidad de recurrir a equipos especiales.

**b)** No advirtió, en el único orificio que llegó a observar por su propia negligencia, que el mismo presentaba un bisel interno propio del paso de proyectil de arma de fuego.

**c)** No analizó exhaustivamente, a pesar de su magnitud, el trazo fracturario que presentaba el cráneo de Sebastián.

**d)** Atribuyó el origen de la lesión a un objeto punzo cortante, lo cual en orden a la juventud de la víctima era algo extremadamente difícil, calificando la perita Noms a aquel dictamen como incompatible.

**e)** La sola gran magnitud de la lesión observada exigía la realización de radiografías, lo cual fue omitido por Daraio.

**f)** Debió llamarle la atención (conforme fuera precedentemente tratado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los puntos 10 y 14) que tanta destrucción no podía haber sido originada por la causa dictaminada en su autopsia.

g) Sabía de la existencia de vainas servidas en la escena del crimen y de ruido de disparos de arma de fuego escuchados por el testigo que diera aviso del hallazgo del cadáver, desconociendo aquella relevante información para cumplir con mayor cuidado los protocolos y cánones exigidos en la realización de la autopsia.

A mi criterio, tal como lo vengo sosteniendo, la entidad de la violación de sus deberes de cuidado en la realización de la autopsia, necesariamente debieron conducir a Daraio a plantearse la posibilidad de que lo plasmado en el informe adoleciera de veracidad. No obstante ello, presentó su dictamen que, a la postre, resultó palmariamente descalificado por evidencias científicas posteriores. Al actuar de ese modo, con semejante nivel de desidia, asumió deliberadamente la posibilidad de efectuar un informe alejado de la realidad, lo que así ocurrió, perjudicando de esa manera la investigación judicial que se estaba llevando adelante y para la cual había sido llamado a intervenir por sus conocimientos especiales.

#### **V. Respecto al delito de encubrimiento agravado:**

Si bien, tal como fuera tratado precedentemente, se encuentra acreditada la comisión del delito de falso testimonio en la que incurrió Daraio al efectuar su informe de autopsia, entiendo que no ocurre lo mismo en relación al delito de encubrimiento agravado, respecto al cual fuera ampliada la acusación durante las jornadas de debate en los términos previstos por el art. 359 del C.P.P.

La parte acusadora sostuvo que apoyados sobre la misma materialidad fáctica descripta en la requisitoria de elevación a juicio, a su criterio, se encontraría acreditado que al presentar Daraio su informe de autopsia incurrió en un encubrimiento agravado por favorecimiento real previsto por el art. 277, incisos 1, apartado b), y 3 , apartado d) del C.P., entendiéndose que el mencionado falso testimonio al que me refiriera en los puntos precedentes, importó el instrumento mediante el cual se alteró la prueba del delito del homicidio de Sebastián.

Discrepando con la parte acusadora en este punto, considero, que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

encuentra configurado el delito de encubrimiento por favorecimiento real si no se acredita que la acción desplegada hubiera estado guiada por la finalidad de alterar la prueba (Conf. CNCrim., sala III, 3-9-91, "Villanueva David", c. 29.252, citado por Donna Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial, TomoIII, año 2003, pag. 492).

Conforme a la prueba anteriormente tratada, a la cual me remito en honor a la brevedad, entiendo que la mentada finalidad no se encuentra probada.

Por los fundamentos expuestos resuelvo la presente cuestión por la afirmativa, en relación al delito de falso testimonio, y por la negativa respecto al delito de encubrimiento por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º, 373, 376 y concs. del Código Procesal Penal).

**Segunda Cuestión:** ¿Cuál ha sido la participación de José Daraio en el hecho descripto en la cuestión precedente?

Entiendo que el nombrado resulta ser autor del hecho anteriormente tratado, extremo que encuentro acreditado con la prueba tratada en el punto 2 de la cuestión precedente, a la cual me remito en honor a la brevedad, en la que se individualiza al nombrado Daraio como el profesional que practicara la autopsia constitutiva del delito de falso testimonio.

Por los fundamentos expuestos resuelvo la presente cuestión por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2º, 373, 376 y concs. del Código Procesal Penal).

**Cuestión Tercera:** ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

No concurriendo eximentes ni habiendo sido invocadas resuelvo la presente cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 3º, 373, 376 y concs. del Código Procesal Penal).

**Cuestión Cuarta:** ¿Concurren circunstancias atenuantes computables en favor del procesado?

Valoro en el mismo sentido invocado por las partes como circunstancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

atenuante de responsabilidad, la ausencia de condenas previas conforme se desprende de los informes de antecedentes agregados a fs. 173, resolviendo la presente cuestión por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4º, 373, 376 y concs. del Código Procesal Penal).

**Cuestión Quinta:** ¿Concurren circunstancias agravantes computables en contra del procesado?

En el mismo sentido expuesto por el Sr. Agente Fiscal computo como circunstancia agravante del hecho, las siguientes:

1. La condición de funcionario del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As., que revestía dentro del área de Superintendencia de Policía Científica en Función Judicial, cargo que determinó que hubiera sido el profesional médico designado para realizar la autopsia a la cual me vengo refiriendo y conforme a su preparación para aquella tarea.

2. El daño causado a la investigación, y consecuentemente a los familiares del fallecido, frente al grave entorpecimiento generado en la búsqueda de la verdad en el marco de la investigación judicial que se estaba llevando adelante en relación a la muerte de Sebastián Nicora.

Por lo expuesto, resuelvo la presente cuestión por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4º, 373, 376 y concs. del Código Procesal Penal).

### **VEREDICTO**

De acuerdo a como han sido resueltas las cuestiones precedentemente tratadas pronuncio VEREDICTO CONDENATORIO para el procesad José Daraio en relación al delito de falso testimonio, y VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto al delito de encubrimiento por favorecimiento real.

### **S E N T E N C I A**

Conforme a lo resuelto en el Veredicto que se ha dado en autos y a lo dispuesto en los artículos 375 y 376 del Código Procesal Penal, corresponde plantear



y votar las siguientes

### C U E S T I O N E S

**Primera:** ¿Cómo debe calificarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la culpabilidad del procesado José Daraio, el cual fuera descrito en la primera cuestión del Veredicto?

El hecho de referencia constituye el delito de falso testimonio, previsto y reprimido por el artículo 275 del C.P.

Teniendo en cuenta lo tratado y analizado en la cuestión primera del veredicto, a la que me remito en honor a la brevedad, ha quedado acreditado que Daraio, al confeccionar su informe de autopsia en la forma ya acreditada, violó sus deberes de cuidado en tan grave magnitud que necesariamente debieron conducir al perito a plantearse la posibilidad de que lo plasmado en el informe adoleciera de veracidad. No obstante ello, presentó su informe, el cual fue posteriormente descalificado por evidencias científicas posteriores que demostraron que las mismas habían estado al alcance del médico autopsiante y que solo por su desinterés, indiferencia, falta de seriedad y de profesionalismo, no habían sido observadas.

Recuérdese en relación a este punto que el perito es un auxiliar de la justicia que detenta "la característica particular de poseer conocimientos técnicos en una ciencia, arte u oficio determinado, lo cual le permite emitir opiniones sobre la materia de relevancia para la resolución del juicio" (Trib. Casación local, Sala I, causa n° 70.911, sent. del 28/12/2015). Así, "mediante sus conocimientos profesionales y su experiencia ayuda al Tribunal en la estimación de una cuestión probatoria, ya sea informándolo sobre principios generales, comprobando hechos que únicamente pueden ser observados o sólo pueden ser comprendidos y juzgados en virtud de conocimientos profesionales especiales, y extrayendo conclusiones de hechos que fueron averiguados conforme a las reglas de la ciencia" (Trib. cit., Sala IV, causa n° 69.796, sent. del 30/6/2015).

Bien explica Roxin que es la "decisión por la posible lesión de bienes jurídicos" la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición (cfr. ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General, t. I, trad. de la 2da. edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997, § 12, Nm. 23). Pero, “...el concepto de decisión, como todos los conceptos jurídicos, no ha de enjuiciarse como puro fenómeno psicológico, sino según parámetros normativos. A quien le es completamente indiferente la producción de un resultado percibido como posible, le da exactamente igual su producción que su no producción. En tal actitud se encierra ya una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos” (ROXIN, ob. cit., § 12, Nm. 30); por ello, “[q]uien cuenta con la posibilidad de un resultado típico y, a pesar de todo, ello no le hace desistir de su proyecto, se ha decidido así —en cierto modo mediante actos concluyentes— en contra del bien jurídico protegido” (Ibíd.).

Por lo expuesto califico el ilícito en la forma antes expuesta (arts. 210, 373, 375 inc. 1º, 376 y conc. del C.P.P.).

**Cuestión Segunda:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

1. De conformidad con la adecuación que se hiciera del hecho y luego de ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes tratadas en las cuestiones cuarta y quinta del veredicto, considero que corresponde imponer a José Daraio la pena de un año y tres meses de prisión, y dos años y seis meses de inhabilitación absoluta, con costas (arts. 275 del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

2. Considero que las circunstancias atenuantes valoradas, y la naturaleza del hecho atribuido, demuestran la inconveniencia de aplicar de modo efectivo la privación de libertad, teniendo en cuenta el fin perseguido por la misma, debiendo ser dejada en suspenso de conformidad con lo normado por el artículo 26 del C.P. (arts. 40, 41, y 293 del C.P.; y 25 inc. 1º y 7º, 210, 373, 375 inc. 2º, 376 y concs. del C.P.P.).

3. Por considerar que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos y teniendo en cuenta el hecho en tratamiento, se dispone que durante el plazo de dos años y seis meses el condenado cumpla las siguientes reglas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

conducta:

a) Deberá fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires en forma bimestral, debiendo realizar las presentaciones ante el citado organismo en la forma que este último indique.

b) Deberá abstenerse de tener trato conflictivo con los familiares del fallecido Sebastián Nicora.

c) Deberá cumplir 40 hs. de tareas comunitarias.

Las reglas indicadas deberán cumplirse por parte del condenado bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena de prisión impuesta.

POR ELLO, y de conformidad con la normativa citada RESUELVO en causa N° 633/18

**I. CONDENAR** a **José Daraio** -Nacionalidad argentina; Documento: DNI 11.400.585; nacido el 05/03/1955 en Capital Federal; Hijo de Santiago Daraio y de Teresa, con prontuario n° 1.492.358-, a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, y DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, como autor penalmente responsable del delito de FALSO TESTIMONIO -hecho ocurrido en La Plata el 15/2/2013- imponiéndole las COSTAS (art. 275 del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

**II. IMPONER POR EL TERMINO DE DOS AÑOS y SEIS MESES** las siguientes condiciones propias del art. 27 bis del C.P.:

a) Deberá fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires en forma bimestral, debiendo realizar las presentaciones ante el citado organismo en la forma que este último indique.

b) Deberá abstenerse de tener trato conflictivo con los familiares del fallecido Sebastián Nicora.

c) Deberá cumplir 40 hs. de tareas comunitarias.

**III. Regular los honorarios profesionales de los profesionales** intervinientes de la siguiente manera:

a) Al Doctor Martín Lasarte, en orden a sus intervenciones realizadas a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

fs. 110/112 vta.(asistencia en audiencia prevista por el art. 308 CPP); 182/187 (contestación al traslado de requisitoria de elevación a juicio); 250/251 (ofrecimiento de prueba); audiencia prevista por el art. 338 del CPP; 268, 274,294,301/303, y su actuación durante el juicio oral, se regula la cantidad de 60 Jus.

**b)** A la Dra. Margarita Jarque, en orden a sus intervenciones a fs. 125/126 (solicitud de medidas; 138/vta. (sustitución de intervención como Particular Damnificada; 210 (presentación); 240/241 (ofrecimiento de prueba); y su actuación durante el juicio oral como coapoderada de los particulares damnificados, se regula la cantidad de 40 Jus.

**c)** Al Dr. Pedro Auzmendi, en orden a sus intervenciones a fs. 125/126 (solicitud de medidas; 210 (presentación); Audiencia dprevista por el art. 338 del C.P.P.; y su actuación durante el juicio oral como coapoderado de los particulares damnificados, se regula la cantidad de 35 Jus

**d)** A la Dra. Carla Ocampo en orden a su intervención durante la audiencia de debate en el carácter de coapoderada de los particulares damnificados, se regula la cantidad de 15 Jus.

A las sumas reguladas deberá adicionarse a su vez el 10 % a que alude el art. 12 inc. A) de la ley n° 8455 y modificatorias (arts. 9,I, 15; 16; 33; 51; 54 y 57 de la ley n° 14.967).

**IV. Devuélvase al Organo de Origen** la IPP 06-02-005858-13, "caratulada Trébol s/homicidio, víctima Nicora, Sebastián" que fueran oportunamente requerida.

**V. LIBRAR** oficio dispuesto por el art. 22 del Ac. 2840/98 a la S.G.A. de la Cámara Penal de Apelaciones y Garantías.

Regístrese. Notifíquese.

Firme, practíquese el cómputo de pena en la forma prevista por el art. 500 del C.P.P., firme el cual, se practicarán las comunicaciones previstas por las leyes, nacional 22.117 y provincial 4.474. Cumplido se formará el correspondiente incidente y se remitirá la SGA para que se sorteé el Juzgado de Ejecución que deberá



intervenir.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/11/2021 18:22:45 - ESKENAZI Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/11/2021 14:08:43 - MAFFIA Mariano Jorge -  
SECRETARIO



248101158004890647

**JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/11/2021 14:09:04 hs.  
bajo el número RS-24-2021 por MAFFIA MARIANO JORGE.